



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420160009900
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA, AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** contra **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES:

“(...) 1. Solicitar al Honorable juzgado Administrativo del Meta, que mediante sentencia de mérito se profieran las siguientes declaraciones y condenas.

*2. Que se declare solidariamente responsables a los señores **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19452150 de Bogotá, **CRISTIAN ALVAREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 86.059.647 de Villavicencio, **AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No 35.198.961 de Chía, son responsables a título de culpa grave, toda vez que su actuar negligente e imprudente desencadeno un perjuicio en contra de la institución.*

*3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19452150 de Bogotá, **CRISTIAN ALVAREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 86.059.647 de Villavicencio, **AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía No 35.198.961 de Chía, a pagar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TCE \$304771500**.*

4. Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 99 y 297 de la ley 1437 de 2011 y artículo 488 del C.P.C, es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

*5. Que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL**, sea actualizado hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187*

del CPACA, en relación con el reajuste monetario de las condenas liquidas, teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor.

6. *Ordénese el pago de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que de por terminado este proceso hasta que se efectuó su pago total, conforme a los artículos 2232 y el artículo 2235 del Código Civil en especial lo que establece la sentencia C-604/12.*

7. *Que se condene en costas al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 del CPACA.*

8. *Que la sentencia emitida por este despacho reúna todos los requisitos de los artículos 187 al 195 del CPACA. (...)*"

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora **NOHEMI PAEZ GARNICA** para la fecha de los hechos, era beneficiaria del sistema de salud de la Policía Nacional, en calidad de esposa del señor Agente **JAIME ENRIQUE LADINO ROMERO**.

1.1.2.2. Para julio de 2007 la señora **NOHEMI PAEZ GARNICA** comenzó a tener una sintomatología consistente en astenia, adimia, artralgias y edema, a tal punto que le generaba dificultad para caminar. De inmediato se inició el control de citas con el Médico General **Dr. ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA**, quien, durante un año, solo se percató en solicitar cuadros hemáticos y en la medicación de paliativos como acetaminofén, sin tener en cuenta que debía remitirla al especialista correspondiente, para realizar los exámenes de fondo a que había lugar.

1.1.2.3. Viendo que la señora **NOHEMI PAEZ GARNICA** no presentaba mejoría, fue remitida con el Doctor **CRISTIAN ALVAREZ SILVA**, médico general quien para el 12 de diciembre de 2008 determinó un cuadro de dolor torácico, tipo punzada de intensidad leve asociado. Sin embargo, en la historia clínica tampoco se observan exámenes de laboratorio, EKG o remisión al especialista. Misma situación se da con la revisión hecha por parte de la Doctora **AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL**, quien revisó a la paciente en el programa de osteoporosis y tampoco se nota dentro del expediente y la historia clínica, que a pesar del seguimiento de la sintomatología no se envía a la señora al especialista durante los más de 3 años, sin llegar un diagnóstico más preciso, por parte de los galenos que atendieron de la paciente (Página 1 de la auditoria clínica del 14 de mayo de 2015, numero de historia clínica 39554629).

1.1.2.4. En marzo de 2011 al notar que la salud de la señora **NOHEMI PAEZ GARNICA** no mejoraba a pesar de los tres años de control, el señor Agente **JAIME ENRIQUE LADINO ROMERO** decidió llevarla a un especialista en reumatología, quien le hizo un diagnóstico de Esclerosis Sistémica Progresiva, "...Síndrome de CREST, que es una enfermedad del tejido conectivo que involucran cambios en la piel, los vasos sanguíneos, los músculos y los órganos internos. Es un tipo de trastorno auto inmunitario, una afección cuando el sistema inmunitario ataca por error y destruye el tejido corporal sano..."

1.1.2.5. Debido al incremento de la sintomatología y los quebrantos de salud de la señora **NOHEMI PAEZ GARNICA**, su esposo el señor **JAIME ENRIQUE LADINO ROMERO**, decidió ingresarla el día 30 de agosto de 2011 al Hospital Central de la Policía Nacional; sin embargo, los esfuerzos por salvarla fueron insuficientes toda vez que para el día 04 de septiembre de 2011 se produjo el lamentable deceso.

1.1.2.6. Las fallas evidentes en la prestación del servicio, en cuanto a la remisión del especialista frente a la enfermedad que presentaba la señora **NOHEMI PAEZ GARNICA** fueron contrarios a los protocolos y la ley artix. En este caso se puede ver claramente que los galenos no valoraron adecuadamente el alto riesgo de la enfermedad degenerativa, toda vez que su diagnóstico y tratamiento médico, conforme a su estado de salud, denotan un mal servicio, indiferencia en la atención médica que debían tener los médicos **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL**.

1.1.2.7. El 03 de septiembre de 2013 mediante audiencia de carácter prejudicial se logró la conciliación sobre los perjuicios morales y daño en vida de relación. Posteriormente fue avalado mediante auto aprobatorio del 09 de diciembre de 2013, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**, el cual quedó debidamente ejecutado mediante Resolución Nro. 259 del 28 de abril de 2014, por la Dirección de Sanidad de la Policía ordenó el pago por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TCE \$304771500**.

1.1.2.8. En agenda 038 del 08 de octubre de 2014 el Comité de Conciliación de la Entidad demandante decidió repetir contra los Médicos **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL** por el total del capital pagado, por considerar que su conducta se encuentra incurso en una de las causales que establece la ley, de culpa grave, la cual dio origen a la condena en contra la institución. Asimismo se indicó que "ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona..."

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SILVA** se opone al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante, previo los argumentos que se exponen a continuación.

Para nuestro caso, no se encuentra dentro del proceso prueba alguna científica; que nos informe: cuál era la posibilidad del paciente de recuperar su salud o

preservar su vida en el evento de haberse entregado diagnóstico por los médicos tratantes¹.

Es de resaltar que para el año 12 de diciembre de 2008 fecha en que fue atendida por el Dr. Álvarez, los síntomas no se asemejen a lo descrito por la paciente. Se tiene que el Médico Cristian Álvarez Silva según lo establecido en los hechos se deja ver, que la señora Nohemí Páez Garnica fue atendida por el galeno el 12 de diciembre de 2008 y ella presentaba sintomatología desde el año 2007. Razón por la cual, la intervención del médico Álvarez se produce al finalizar el año diciembre de 2008, por lo que según el informe auditor, la señora Páez había recibido 15 atenciones médicas entre el 2007 y 2008. Razón por la cual, se encuentra demostrado que su intervención se produce luego de haber transcurrido 14 atenciones médicas. Por lo tanto, no le acarrea responsabilidad alguna².

Según el informe de auditoría del caso realizado por Danik de los Ángeles Valera Antequera - Medica Auditora DISAN GARCA. - la señora NOHEMI PAEZ GARNICA si bien es cierto, su salud se encontraba deteriorada, no se puede afirmar con exactitud las causas de la muerte, máxime que no se le practicó la respectiva necropsia, lo que permitiría con certeza establecer las causas reales de su deceso.

Es de resaltar que, según Acta No. 038 del 8 de octubre de 2014 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional No. 45 y que fue aportada por el demandante se deja ver lo siguiente: En el acápite de HECHOS se describe: **"LA SEÑORA NOHEMI PAEZ GARNICA COMO BENEFICIARIA DEL SSPN COMENZÓ A SENTIR DOLORES EN PIERNAS, BRAZOS Y MANOS DESDE 2009..."**. Por lo que para la fecha descrita 2009 y años siguientes, el Dr. Cristian Álvarez Silva no realizó consulta médica alguna a la señora en mención.

- No se allega dentro de las pruebas aportadas por el demandante lo siguiente:
 - forma de vinculación - contrato de prestación de servicios del médico Cristian Álvarez Silva para el año 2008. Lo cual, probatoriamente no se encuentra demostrado que para la época de los hechos el Dr. Álvarez prestara sus servicios a la entidad.

Es de tener en cuenta señora Juez, que los síntomas presentados por la señora Páez para el año 2007 y 2008 y descritos en el informe de autoría 3. Hallazgos. - folio 2 - presentado como prueba por el de/andante, no se asemejan a los siguientes:

"Los síntomas involucrados en el síndrome CREST están asociados con la forma generalizada de la enfermedad esclerosis sistémica (escleroderma). CREST

¹ Ha señalado la Sala CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- CP: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 31 de agosto de 2006- Radicación número: 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772) - Actor: MARIA OLGA SEPULVEDA RAMIREZ - Demandado: HOSPITAL RAMON GONZALEZ"

"...la doctrina ha considerado como la "pérdida de una oportunidad", cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en su formulación ofrece grandes dificultades, pues el daño en tales eventos estaría en los límites entre el daño cierto y el eventual, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil de establecer en términos porcentuales. Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica".

² 3.- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - CP Mauricio Fajardo Gómez - Abril 27 de 2011-RADICACION: 52001-23-31-000-1998-00157-01(19192). La Sala encuentra que ese médico no participó directamente en la prestación del servicio frente a la víctima, por cuanto no le correspondió atenderla, amén de que su intervención se produjo dentro de la segunda oportunidad en que la víctima requirió del servicio médico, en tanto que la declaratoria de responsabilidad patrimonial que aquí se dispone frente al ente demandado deviene de la primera de esas ocasiones. . ."

corresponde a un acrónimo para las características clínicas que se observan en un paciente con esta enfermedad: la "C" representa calcinosis, donde los depósitos de calcio se forman bajo la piel en los dedos u otras áreas del cuerpo; la "R" representa el fenómeno de Raynaud, un espasmo de los vasos sanguíneos en los dedos de los pies o de las manos en respuesta al frío o al estrés; la "E" representa la falta de motilidad esofágica, que puede causar dificultad para deglutir; la "S" representa la esclerodactilia, tensionamiento de la piel que hace que los dedos se doblen. Finalmente, la letra "T" es para telangiectasia, presencia de vasos dilatados en la piel de los dedos, la cara o el interior de la boca. Generalmente, solo 2 de 5 síntomas del síndrome CREST son necesarios para ser diagnosticado con la enfermedad.

Por lo antes descrito, se encuentra demostrado que la señora Páez para los años 2007 y 2008 no padecía de los síntomas descritos para determina el síndrome de **CREST**, lo que hace que se demuestre falta de nexo causal, ya que entre los síntomas descritos en el informe de auditoría para los años 2007 y 2008 y el diagnóstico de la enfermedad posterior - Esclerosis Sistémica ES no se asemejan, lo cual es eximente de responsabilidad. Así mismo el actuar del Dr. Álvarez no se realiza con la intención de causar daño alguno a la paciente, ni obro de mala fe.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE	<p>La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.</p> <p>La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.</p> <p>Por lo que se tiene que las pruebas allegadas al expediente permiten concluir que el agente estatal Dr. Álvarez Silva no actuó con la intención de causar daño al paciente, situación que descarta la posibilidad de imputarle responsabilidad con fundamento en una conducta de culpa grave.</p> <p>Toda vez que, el Dr. Cristian Álvarez según las manifestaciones de los síntomas de la paciente no permiten concluir que padecía de la enfermedad de esclerodermia. Así mismo no era su médico familiar y fue atendida una (1) única vez. No puede predicarse en este caso particular, la existencia de una actuación gravemente culposa, por cuanto la atención inicial prestada a la paciente fue adecuada a los síntomas presentados - (se ordenó EKG y placa) por lo cual; no puede afirmarse que tuvo lugar una falla del servicio médico en lo que al Dr. Álvarez respecta.</p>
NO CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.	<p>La no conformación del litisconsorcio necesario en la demanda, por responsabilidad solidaria, dado que la acción de repetición no debió dirigirse sólo contra los hoy tres (3) demandados señores ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA Y AURORA FERNANDA CAÑIZALEZ ANGEL, sino contra todos los médicos y otros profesionales de la salud que atendieron a la señora Páez desde el año 2007. Máxime que el demandante argumenta en el acápite de hechos 2.14 "ni estuvo en cuidados intensivos como era el protocolo medico a aplicar".</p>

	<p>Así mismo, dentro del acápite de OMISIONES del escrito de la demanda, se argumenta: "se observa que los médicos y otros profesionales de la salud (nutricionista y psicólogo) que ven a la paciente no hacen una revisión de los antecedentes de la paciente en la historia clínica para poder correlacionar todos los motivos de la consulta..."</p> <p>Por lo antes descrito, se considera que no se encuentra conformada en su totalidad los sujetos de la Litis.</p>
FALTA DE NEXO CAUSAL	<p>Se encuentra demostrado que la señora Páez para los años 2007 y 2008 no padecía de los síntomas que permitieran inferir que padecía de una enfermedad crónica, lo que hace que se demuestre falta de nexo causal, ya que entre los síntomas descritos en el informe de auditoría para los años 2007 y 2008 y el diagnóstico de la enfermedad posterior - Esclerosis Sistémica ES no se adecúan, lo cual es eximente de responsabilidad. Así mismo, el actuar del Dr. Álvarez no se realiza con la intención de causar daño alguno a la paciente.</p> <p>Además para el año 2008, la enfermedad se3 encontraba en estado incipiente por lo que no era posible el diagnostico, no puede estimarse que en un estado inicial de la patología se infringiera la Lex Artis exigida al realizar indicación del tratamiento de unos síntomas inespecíficos.</p> <p><i>"Los síntomas involucrados en el síndrome CREST/están asociados con la forma generalizada de la enfermedad esclerosis sistémica (escleroderma). CREST corresponde a un acrónimo para las características clínicas que se observan en un paciente con esta enfermedad: la "C" representa calcinosis, donde los depósitos de calcio se forman bajo la piel en los dedos u otras áreas del cuerpo; la "R" representa el fenómeno de Raynaud, un espasmo de los vasos sanguíneos en los dedos de los pies o de las manos en respuesta al frío o al estrés; la "E" representa la falta de motilidad esofágica, que puede causar dificultad para deglutir; la "S" representa la esclerodactilia, tensionamiento de la piel que hace que los dedos se doblen. Finalmente, la letra "T" es para telangiectasia, presencia de vasos dilatados en la piel de los dedos, la cara o el interior de la boca. Generalmente, solo 2 de 5 síntomas del síndrome CREST son necesarios para ser diagnosticado con la enfermedad. Tomado de https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/19507.htm</i></p> <p>Por lo antes descrito, se encuentra comprobado que la señora Páez para los años 2007 y 2008 no padecía de los síntomas descritos para determina el síndrome de CREST, lo que hace que se demuestre falta de nexo causal, ya que entre los síntomas descritos en el informe de auditoría para los años 2007 y 2008 y el diagnóstico de la enfermedad posterior - Esclerosis Sistémica ES no se asemejan, lo cual es eximente de responsabilidad. Así mismo el actuar del Dr. Álvarez no se realiza con la intención de causar daño alguno a la paciente, ni obro de mala fe.</p>
TACHA DE FALSEDAD DE LA PRUEBA	<p>El demandante presenta como prueba la Auditoria Medica suscrita por Danik de los Ángeles Valera Antequera - Medica Auditora DISAN GARCA por lo que</p>

<p>ALLEGADA AL PROCESO POR EL DEMANDANTE- Auditoria Médica.</p>	<p>se deja ver, lo siguiente: folio 5 párrafo 2 argumenta que: DICIEMBRE 12 DE 2008 - Dr. Cristian Álvarez Silva.</p> <p>"consultó por cuadro de dolor torácico tipo punzada de intensidad leve asociado a disnea ocasional en el expediente no se evidencia si este médico solicitó exámenes de laboratorio, EKG o si se remite a valoración por especialista".</p> <p>Por lo que, en la atención medica de la señora NOHEMI PAEZ GARNICA (Q.E.P.D) el medico Dr. Álvarez solicitó a la paciente - Electrocardiograma y - radiografía de reja costal y le suministro tratamiento sintomático. Como se deja ver en los dos (2) folios anexos al presente escrito.</p> <p>Es de resaltar, a folio 2 - HALLAZGOS - párrafo tercero de la Auditoria Medica también se evidencia que el EKG fue ordenado por el Dr. Álvarez máxime que el resultado describe: "EKG: trastornos de repolarización". No se entienda por qué existe la duda de la Dr. Valera Antequera de si o no fueron ordenados exámenes el día de la consulta -12-12-2008. Lo que implica que el documento de auditoria medica presentado como prueba por el demandante no se ajusta a la realidad.</p> <p>En conclusión: la Auditoria Medica no se ajusta a la realidad. Y por lo tanto en caso de duda es favorable a mi representado.</p>
--	--

1.2.2. El apoderado del señor **ÁNGEL IVAN CRUZ** se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda.

Propuso como **Excepciones** las siguientes:

<p>FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO AL NO CITARSE COMO DEMANDADA A cada uno de LOS DEMAS PROFESIONALES QUE INTERVIENE EN LA ANTENCION EN SALUD SEGÚN LA HISTORIA CLINICA y lo indicado por AUDITORIA de la POLINAL .</p>	<p>No se convocó a la misma acción a los demás profesionales de la salud que según la médica auditora de DI SAN GARCA, Intervienen ya que la presunta causal de responsabilidad del Ente Estatal que fue conciliada es distinta de la aducida en el libelo como FALTA DE OPORTUNIDAD solo así deducida infundadamente por esta auditoria(sic), ya que los efectos de la demanda los afectaría por su intervención en tratamientos y/o atención, así violaría la legalidad por su no integración.</p> <p>En el 2008 tuvo 9 atenciones de las cuales 7 fueron por medicina general atendidas por 3 médicos generales diferentes <u>y 2 consultas de osteoporosis.</u> En el 2009 tuvo 11 atenciones 8 por medicina general con 4 médicos diferentes, 3 por consulta de osteoporosis. Se realizan 3 atenciones por Nutrición por bajo peso, y se registra peso acorde con la estatura. En el 2010 se realizaron 6 consultas 5 por medicina general y 1 por consulta de osteoporosis se observan reportes de para Clínicos. En el mes de febrero llega con resultados de ASTOS los cuales están elevados y diagnostican Fiebre Reumática e inician tratamiento con penicilina Benzatínica. A mediados de agosto vuelve a consultar por poliartralgias, astenia, adinamia, dolor en brazos.</p>
---	--

	<p>Dermatitis en cara, se hace una Impresión diagnóstica de tiña corporis, dermatitis en cara, virosis. Se observan otras consultas en octubre, noviembre y diciembre donde persisten los mismos síntomas ...""</p>
<p>OPERANCIA de la CADUCIDAD DE LA ACCION</p>	<p>El cómputo del término de caducidad es imperioso para el ejercicio de la acción que se debe declarar aún de oficio y en este caso está llamado a su declaratoria, ya que el pago acaecido el 28 de Abril de 2014 , y presentada la demanda el 13 de enero de 2016, ésta última no fue suficiente para INTERRUMPIR , detener la INOPERANCIA o el conteo del termino de CADUCIDAD ya que a voces del inciso primero del artículo 94 del CGP , no se notificó la demanda en el término del año(1) después de haber sido admitida la demanda el 31 de agosto de 2016 y a la fecha de notificación del auto admisorio al curador designado de ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA , ya había operado para él la caducidad de la acción la que analizada a esta fecha carece de todo fundamento de hecho y derecho por el transcurso del tiempo del término de los dos(2) años para su ejercicio contados a partir de la fecha del pago de la conciliación como se prueba con la demanda y los actos procesales en mención .-</p>
<p>FALTA DE CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE LA ACCION EN CABEZA DEL DEMANDADO ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA.- Falta de Legitimación En Causa Por Pasiva.-</p>	<p>Se fundamenta en el hecho que el medico ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, solo era un contratista de ley 80 /93 según la prueba arrimada al proceso en los contratos estatales y como tal no cumple con el requisito de servidor público, ni de particular en ejercicio de funciones públicas; no ejerció su actividad con dolo, ni culpa grave determinante y de conexidad con el presunto daño, la prueba idónea del pago no se allegó.</p> <p>Respecto al ejercicio de la actividad contratada , la atención desarrollada por el contratista al contrario fue acorde a la contratación asistencial y de apoyo como médico general en La Unidad Ambulatoria para la Seccional de Sanidad en el Comando De Policía Del Meta - ESPAB Eduardo Cuevas del Meta, siendo así que con su actuar ambulatorio no existe ni existió nunca , conexidad entre la atención brindada por el galeno y la sintomatología por el paciente relatada en la seis (6) al atenciones en el año 2007 , para que las mismas fueren coincidentes con el diagnóstico del padecimiento de la enfermedad crónica de esclerosis sistémica progresiva - síndrome de CREST con el fallecimiento acaecido en el año 2013 , sin que se estableciese con certeza la causa de la muerte por no existir necropsia practicada a la señora Nohemí Páez.-</p>
<p>PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE- Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún</p>	<p>En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.</p> <p>Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la</p>

servicio médico.-	<p>persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante".</p> <p>Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente..."</p> <p>Y así establecido por la jurisprudencia constitucional, en el caso concreto de la revisión de la historia clínica se tiene que nunca se desatendió en el año 2007, un presunto llamado de alerta que se hubiere presentado síntomas o de alerta temprana de indicación de la enfermedad de esclerosis múltiple - CREST , diagnosticada según se dice en el año 2011 , cuatro(4) años después de las intervenciones atenciones del médico general Ángel Iván Cruz Arteaga, generando de esta forma su actuar normal y acorde a procedimientos éticos-científicos, siendo infundado el cargo en su contra en la demanda, actuación temeraria de la actora.-</p>
FALTA DE CAUSA Y NEXO CAUSAL	<p>Se fundamenta que la tesis de la acción carece de fundamento el presunto daño reparado y la actuación del galeno demandado, ya que se indica en el texto de los hechos del acta de conciliación haber ocurrido en el año 2009, y en la petición de conciliación ocurrido en el 2007 , cuando clínicamente según la historia nunca presentó sintomatologías determinantes y necesarias que identificaran la existencia o presencia de la enfermedad de CREST para el año 2007 , cuando la atendió Ángel Iván Cruz Arteaga, además no se acreditó en debida forma que la demandante realizó el pago a la beneficiaria así pues veamos la tesis ante la doctrina y jurisprudencia:</p>
PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD	<p>En el derecho de la responsabilidad médica la pérdida de la oportunidad aparece como una fórmula para resolver problemas de imputación, es decir, que se aplica cuando no es posible probar la existencia del nexo causal entre la falla del servicio médico y el resultado que sufrió la víctima.</p> <p>Ha sido definida como "la frustración de una esperanza. En su formulación más amplia, esa esperanza está dirigida a la consecución de un resultado que pondría a la persona en una situación más favorable a la previa o la evitación de un perjuicio. Esta doctrina, se reitera, tiene mayor presencia en los eventos de responsabilidad médica, según la cual, se echa de menos un actuar más diligente del servicio médico-sanitario, para que el paciente hubiera conservado sus oportunidades de recuperarse. Así pues, no existe certeza de que la mala prestación del servicio (que por lo general es un actuar omisivo) sea la consecuencia directa del resultado dañoso (muerte, amputación, incapacidades, etc.), ya que en estos supuestos estamos ante una falla del servicio con indemnización plena, sino de la pérdida de las probabilidades que tenía el paciente de estar en una mejor situación" (BOTERO, 2013)</p>

	Como se indica, para hablar de pérdida de la oportunidad es porque existe incertidumbre, pero no cualquier tipo, debe ser una incertidumbre razonable, mediante la cual se pueda inducir que sí el servicio médico sanitario no hubiese sido negligente la víctima habría preservado el chance de recuperarse.
--	--

1.2.3. La curadora Ad Litem de la señora **AURORA FERNANDA CAÑIZALES ÁNGEL** se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la demandada que represento toda vez, que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual su representada deba ser condenada, por lo que solicita muy respetuosamente denegar las pretensiones incoadas.

Propuso como **Excepciones** las siguientes:

LA INNOMINADA	De conformidad con el artículo 187 incisos 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita se declare cualquiera otras que el tallador encuentre probada en el curso del proceso.
----------------------	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.

1.3.2. La apoderada del demandado **CRISTIAN ALVAREZ SILVA** manifestó que de acuerdo a lo que obra en el expediente se tiene que este medico en su calidad de médico general no especialista atendió solo una vez a la señora NOEMI PAEZ DE GARNICA el 12 de diciembre de 2008, que para esta atención de médico general a ella se le asigno una cita que sería con el doctor Álvarez quien en su momento por la sintomatología que presentó le ordenó dos exámenes médicos que obran a folios 23 y 24 de los 183 folios de la historia clínica, que fue un electrocardiograma y una radiografía de región costal, teniendo en cuenta que el doctor Álvarez para esta fecha no era el médico familiar que atendía a la señora PAEZ DE GARNICA y desconoce los síntomas presentados, simplemente va por una dolencia de esa vez y le ordena estos exámenes médicos, porque la señora GARNICA como se demuestra en su historia venía con una sintomatología diferente desde el 2008. Se ve de la historia clínica y de lo que obra en el proceso que el doctor Cristian la atendió por una sola vez actuando de buena fe, se tiene muy claro que por parte del doctor Cristian Álvarez no hubo negligencia ni descuido, ni mala fe por parte del doctor, por cuanto fue atendida de forma inmediata por este galeno ordenando los exámenes médicos que en su momento él consideró importantes.

De otro lado si se observa se encuentra demostrado que la señora GARNICA desde 2007 y 2008 no padecía los síntomas que permitían inferir que padecían de una enfermedad crónica lo que evidencia la falta de un nexo causal ya que dentro los síntomas descritos en el informe de auditoría de los años 2007 y 2008 y el diagnóstico de enfermedad posterior de esclerosis sistémica no se adecuaban

los cual es un eximente de responsabilidad, así el actuar del doctor Álvarez nos e realiza con la intención de causar ningún daño a la paciente.

Además, que para el año 2008 la enfermedad se encontraba en un estado incipiente por lo que no era posible el diagnóstico para ese momento y no puede determinarse inicialmente la patología de acuerdo a la lexis de lo que era la enfermedad de CRES para ese momento.

Es claro que por el hecho de que el doctor Álvarez haya visto una paciente, solo por una sola vez, como médico general, que él no tiene ningún tipo de responsabilidad y que se le ha incluido dentro de esta demanda, porque el cumplió con su deber profesional de acuerdo a la sintomatología que presentó en el momento, que fue que presentó un fuerte dolor de pecho que el doctor acudió a enviarle los dos exámenes médicos que como profesional se determinaban en ese momento y que aparecen anexos a la historia clínica, por eso solicita que se dé una sentencia en favor del señor Cristian Álvarez no endilgándole ningún tipo de responsabilidad porque es muy claro todo lo que obra en la historia clínica determina que no tuvo ningún tipo de responsabilidad en los padecimientos y finalmente en el fallecimiento de la señora GARNICA.

1.3.3. La apoderada de la demandada **AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL** solicita no acceder a las pretensiones formuladas en contra de quien representa por las siguientes consideraciones. La sección tercera ha explicado en abundante jurisprudencia los elementos que determinan la prosperidad de la pretensiones en la acción de repetición que formula el estado contra sus agentes, ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, en tanto que el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Existen 4 elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición, los cuales hare relación específicamente al numeral cuarto que es la calificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el estado como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente del estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el estado como dolosa o gravemente culposa y con el fin de hacer claridad sobre la manera de determinar si la conducta del agente fue ene se sentido dolosa o gravemente culposa, la ley 678 del año 2001 instituye una definición diferentes ala de la codificación civil y estableció una serie de conductas que constituyen presunciones para efectos del medio de control de repetición, el Consejo de Estado estudio los conceptos de culpa grave y dolo al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema al estudiar la demanda de constitucionalidad de los

artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, en donde señaló que las presunciones allí contenidas no son un juicio anticipado que desconozca el principio de presunción de inocencia sino simplemente se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptada por el legislador, por ello la presunción constituye un medio indirecto y típico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho pro su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como criterio.

Dado lo anterior quiere hacer énfasis que en el momento de tomar su decisión y como obra en el expediente, la historia médica evaluar los momentos que voy a relacionar que son en los que la doctora Fernanda atendió a la señora Noemi Garnica, evento No. 11, evento No. 15, evento No. 26, evento No. 29, evento No. 32, evento No. 43 y evento No. 45 con los cuales efectivamente se da a conocer esa forma diligente y profesional en que su representada atendió a la señora Noemi y todos los procedimientos que se hicieron, la formulación, las remisiones, que se hicieron como tal, esto para corroborar que efectivamente no se estaría dando acá lo consagrado en el artículo 5 de ley 678 de 2001, el dolo, la conducta dolosa cuando la agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado y artículo 6 culpa grave, la conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de sus funciones.

El dolo prescribe que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión con el ánimo de inferir daño a otro o a sus bienes, la culpa grave se constata cuando los negocios ajenos no son manejados si quiera con aquella diligencia que una persona negligente o d época prudencia suele emplear en lo suyo, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible que sin implicar intensión alguna de inferir un daño lo produce, por tanto si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios el estado, en este evento, la policía nacional no tiene derecho a la acción de repetición como en este momento se está pretendiendo.

De la actuación de su representada en ningún momento se pudo probar que haya actuado con alguna de estas causas por el contrario, de la historia clínica aquí allegada se pudo evidenciar que actuó como profesional de forma diligente, no es verdad que la fallas en la prestación del servicio en cuanto a la remisión del especialista frente a la enfermedad que presentaba la señora Nohemi fueran contrarios a los protocolos y la lex artis, no es verdad que los galenos no hayan valorado adecuadamente el alto riesgo de la enfermedad degenerativa toda vez que su diagnóstico y tratamiento médico conforme a su estado de salud no pueden denotar un mal servicio y menos indiferencia en la atención medica que debían tener los pacientes. En dialogo con su representada se pudo establecer y siendo ella la concedora de los procedimientos si este ya había sido remitido a una especialidad, y el mismo obra en la historia clínica pues quien la revisa no tendrá la obligación de hacer nuevamente la remisión, toda vez que de existir una primera remisión a un especialista es allí donde ya continúan los controles correspondientes.

De los eventos enunciados en la historia clínica se desprende que la paciente fue tratada en vida con la mayor eficacia en cuanto a la atención en salud que allí se

desprende, la historia clínica la cual es un seguimiento con personal médico especializado se practicaron los procedimientos médicos necesarios y se le brindo el cuidado médico requerido por lo que solicita nos e acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.4. El apoderado del demandado **ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA** manifiesta que presenta sus alegaciones retomando lo señalado anteriormente, indica que en este momento la carga de la prueba le correspondía a la parte actora y dentro del expediente se nos allegaron unas pruebas documentales que parte inclusive desde la citación a acta de conciliación, allí se les cita para un evento de falla en el servicio, después resultan conciliando efectivamente pero ya no por falla del servicio sino por la pérdida de oportunidad de donde han conciliado el monto de la demanda de hoy en día en la acción de repetición pretenden que los galenos vinculados, entre ellos, ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, en su calidad de contratista del servicio DISAN de Villavicencio perteneciente al DISAN.

Agrega, que en el hecho segundo de la demandase indicó que para el mes de julio de 2007 la señora Nohemi Páez Garnica comenzó a tener una sintomatología consistente en astenia, adimia, artralgias y edema, a tal punto que le generaba dificultad para caminar, pero que no es cierto que el médico general ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA la hay visto durante un año, pues solo la vio dos veces, la primera que fue realizada el 1 de octubre de 2007 y allí está todo lo que la señora presentó en sintomatología que no son ni siquiera son todas las contextualizadas en el hecho en el que se le hace el cargo e igualmente en la segunda la tuvo hasta el 20 de febrero de 2008, donde refiere la señora tuvo antecedentes de crisis hipertensivas y mal manejo de estrés, manejo dolor dorsal bajo, refiere antecedentes de trauma, refiere plurito en cara, anota insomnio, esos es lo que le está realizando la consulta y veremos quien es ANGEL IVAN CRUZ un médico general como lo dice la demanda y los contratos, y ahí nos toca mirar si el médico general incumplió los acuerdos de la DISAN, si incumplió las ordenes, si incumplió la normatividad y los protocolos a los que él estaba vinculado u obligado, es decir, un médico general de un centro ambulatorio, es imposible que un médico general pueda llegar a determinar como un especialista y como especialista llegar a determinar que es la enfermedad que el padece.

Ahora, el hace remisiones, le ordena los exámenes que es lo que le corresponde que es la real practica que el si está ejerciendo con fundamento, ene se orden de ideas es imposible y totalmente contrario a la verdad y a la evidencia procesal que se allegó al proceso por la parte actora que no le interesó probar y demostrar que efectivamente Angel Ivan Cruz en su actuación dentro de su actividad profesional incurrió en culpa, o fue omisivo, determino alguna mala intención en contra de la paciente, fue totalmente contrario a eso y en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

2.1.1. En relación con las excepciones propuestas por el demandado CRISTIAN ALVAREZ SILVA comoquiera que la demanda fue contestada extemporáneamente³ no pueden ser tenidas en cuenta.

2.1.2. En cuanto a las excepciones de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO AL NO CITARSE COMO DEMANDADA A cada uno de LOS DEMAS PROFESIONALES QUE INTERVIENE EN LA ANTENCION EN SALUD SEGÚN LA HISTORIA CLINICA y lo indicado por AUDITORIA de la POLINAL, OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DE LA ACCION EN CABEZA DEL DEMANDADO ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA.- Falta de Legitimación En Causa Por Pasiva**, propuestas por el apoderado del demandado ANGEL IVÁN CRUZ ARTEAGA, el despacho se atenderá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la audiencia inicial.

2.1.3. Respecto de las excepciones **PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE-Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico, FALTA DE CAUSA Y NEXO CAUSAL y PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD** interpuestas por el apoderado del señor IVÁN CRUZ ARTEAGA, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.3.1. La excepción **INNOMINADA** interpuesta por la Curadora Ad Litem de la señora AURORA FERNANDA CAÑIZALES ÁNGEL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL en su condición de médicos, cuando le prestaron la atención médica a la señora NOHEMI PAEZ GARNICA y que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por este despacho.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Existió responsabilidad patrimonial por parte de Angel Ivan Cruz Arteaga, Cristian Alvarez Silva y Aurora Fernanda Cañizales Angel en su condición de médicos, cuando le prestaron la atención médica a la señora Nohemi Paez Garnica y que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante

³ Folio 196 del c1.

providencia proferida por este despacho?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

Frente a estos conceptos el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos⁵.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política⁶ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

⁵ Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ El artículo 83 Constitucional reza: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.4.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Los doctores ÁNGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ÁLVAREZ SILVA y FERNANDA CAÑIZALES ÁNGEL estuvieron vinculados mediante contrato de prestación de servicios con la entidad demandante para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como médico general para el área de sanidad del departamento de policía del Meta⁷
- ✓ Los doctores ÁNGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ÁLVAREZ SILVA y FERNANDA CAÑIZALES ÁNGEL prestaron sus servicios médicos a la señora NOHEMI PAEZ GARNICA de acuerdo a lo consignado en la historia clínica⁸.
- ✓ El 3 de septiembre de 2013 se llevó a cabo conciliación prejudicial entre Jaime Enrique Ladino Romero, Minca Natalia Ladino Páez, Ruth Yaned Ladino Páez, Jaime Felipe Ladino Pez, Aileen María Piñeros Ladino (Esposo, hijos y nieta de la señora Nohemí Páez Garnica) y la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos⁹.
- ✓ El 9 de diciembre de 2013 este despacho aprobó la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos entre Jaime Enrique Ladino Romero, Minca Natalia Ladino Páez, Ruth Yaned Ladino Páez, Jaime Felipe Ladino Pez, Aileen María Piñeros Ladino (Esposo, hijos y nieta de la señora Nohemí Páez Garnica) y la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹⁰.
- ✓ El pago de la conciliación prejudicial¹¹
- ✓ El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión No. 038 del 8 de octubre de 2014 decide repetir contra los médicos ÁNGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ÁLVAREZ SILVA y FERNANDA CAÑIZALES ÁNGEL¹²
- ✓ En el Informe de Auditoría del caso de fecha 14 de mayo de 2015 se concluye que hubo falta de oportunidad en la atención de la señora NOHEMÍ PÁEZ GARNICA porque no se realizó una remisión oportuna al especialista (medicina interna o reumatología), dada la persistencia de su sintomatología y la no mejoría frente al tratamiento instaurado. Según la revisión, se afirma que la paciente presentó todos los criterios señalados en la literatura

⁷ Folio 56, 63-67, 57-62 y 45-55 C1

⁸ Folios 34 a 257 del c2.

⁹ Folios 301 a 304 del c2.

¹⁰ Folios 310 a 312 del c2.

¹¹ Folios 30 – 44 c1.

¹² Folios 15 a 22 c1.

determinantes de la alta mortalidad de la ES¹³, como es el inicio de la enfermedad con esclerosis cutánea difusa, afección de órganos internos, afección cardíaca y pulmonar¹⁴.

Es necesario advertir que aunque la apoderada del demandado CRISTIAN ALVAREZ SILVA tacha de falso el informe de auditoría manifestando que no se ajusta a la realidad, pues se señala que en el expediente no se evidencia si este médico solicitó exámenes cuando el doctor Álvarez ordenó un electrocardiograma y una radiografía de reja costal, así como el suministro de tratamiento sintomático, como se puede observar en los dos folios que anexa, lo cierto es que se le está endilgando la responsabilidad no porque no hubiera ordenado los exámenes, sino por no correlacionar en la historia clínica los síntomas por los que venía consultando la paciente y el nuevo evento que presentó para poder llegar a un diagnóstico concreto.

Además, en el informe de auditoría se dice que en el expediente no se evidencia si este médico solicitó exámenes de laboratorio, EKG o si se remite a valoración por especialista, pero no afirma que no los haya realizado.

2.4.2. Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, entraremos a estudiar a responder el interrogante el interrogante planteado, esto es:

¿Existió responsabilidad patrimonial por parte de Ángel Iván Cruz Arteaga, Cristian Álvarez Silva y Aurora Fernanda Cañizales Ángel en su condición de médicos, cuando le prestaron la atención médica a la señora Nohemí Páez Garnica y que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por este despacho?

El comité de conciliación no basó su voto de aprobación de la conciliación prejudicial, ni de la demanda de repetición, en el informe de auditoría del que como ya se señaló, indicaba que se había presentado una “falta de oportunidad en la atención”

Veamos entonces qué se argumentó en dicho informe respecto del actuar de los aquí demandados:

Respecto del **Dr Ángel Iván Cruz Arteaga** se indica que pese a que la paciente consultó en varias oportunidades (Jul 2007 – Dic 2010) por la misma sintomatología, adicionando otros síntomas que orientaban a compromisos de órganos internos tales como, hematológicos, cardiovascular y gastrointestinal, el Dr Cruz Arteaga no hizo un estudio más profundo del estado de la paciente, ni la envió a exámenes de laboratorio que orientaran a un diagnóstico certero. Agrega, que **el galeno no solicitó una valoración o la remitió a un especialista (médico internista o a un reumatólogo)**, que por los síntomas y el curso de las manifestaciones clínicas era

¹³ Esclerosis Sistémica

¹⁴ Folios 68-73 C1

lo procedente para que el médico especialista evaluara a la paciente, le realizara los estudios de apoyo diagnóstico pertinentes, para emitir oportunamente un diagnóstico en etapa más temprana de la enfermedad, con la finalidad de controlar el deterioro de su estado de salud, instaurando un manejo adecuado y hacer su respectivo seguimiento.

Estudiada la historia clínica observa el despacho que fue diferente sintomatología por la que consultó la señora Nohemí Páez Garnica en cada una de sus citas médicas, patologías frente a las cuales el doctor Ángel Iván Cruz ordenó exámenes médicos y remitió a los especialistas correspondientes, entre los que se encuentran **medicina interna**, dermatología, neurología y ginecología¹⁵, medicina interna del cual manifiesta la auditora era lo procedente en este caso.

Ahora, en cuanto a la atención prestada por el Dr. **Cristian Álvarez Silva** manifiesta la auditora que *“la Señora Nohemí Páez Garnica consultó el 12 de diciembre de 2008 por cuadro de dolor torácico tipo punzada de intensidad leve asociado a disnea ocasional; no obstante, en el expediente no se evidencia si este médico solicitó exámenes de laboratorio, EKG o si se remite a valoración por especialista, como tampoco se profundiza en correlacionar en la historia clínica los síntomas por los que viene consultando la paciente y el nuevo evento que presenta para poder llegar a un diagnóstico concreto”*.

Sobre este argumento sea lo primero aclarar que en el informe de auditoría no se está afirmando que el doctor Álvarez no haya ordenado exámenes, sino que no evidenció si este médico solicitó exámenes de laboratorio, EKG o si se remite a valoración por especialista. No obstante, la apoderada del demandado allega la consulta a la historia clínica en la que se evidencia que a la paciente se le practicó un electrocardiograma y una radiografía de reja costal.

De otra parte, los síntomas por los que consultó por sí solos, esto es, dolor torácico tipo punzada de intensidad leve asociado a disnea ocasional, no dan para relacionarlos con la enfermedad de esclerosis sistémica, menos si la paciente no informó que padecía otros síntomas característicos de la enfermedad de esclerosis sistémica.

En lo que respecta a la atención médica de la doctora **Aurora Fernanda Cañizales**, señala el informe que veía a la paciente en el programa de osteoporosis, que aunque en sus seguimientos la paciente siempre le comentaba su sintomatología persistente de artralgias y la no mejoría de los síntomas a pesar de la medicación, la doctora no correlacionó con los antecedentes en la historia clínica y el tiempo de evolución de los síntomas con la no mejoría de la paciente, *“lo que conlleva a pensar en*

¹⁵ □ En la anotación del 27 de octubre de 2008 se anotan como antecedentes “PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA DE HOMBRO DERECHO HACE 3 MESES. PRESENTA LIMITACIÓN DE MOVILIDAD DEL MISMO” ordenando un RX de hombro derecho lateral.

□ Ese mismo día ante un cuadro de cistocele + IEU al EF y al evidenciar un cistocele II solicita valoración y tratamiento por ginecología.

□ El 9 de enero de 2009 ante la evaluación prequirúrgica de corrección de celes, la paciente presenta alteraciones de tipo eléctrico trastorno de repolarización en ECG por lo que solicita la valoración y tratamiento por medicina interna.

□ Ese mismo día ante un cuadro de telangiectasias distribuidas en toda la cara más en región malar bilateral se solicita valoración y tratamiento por dermatología.

□ El 29 de julio de 2009 ante un cuadro de cefale de varios meses de evolución, disminución de AVAO reciente al EF pares normales, no signos patológicos, solicita la valoración y el tratamiento por neurología.

el atraso evidente de solicitar una valoración por especialista (medicina interna o reumatología)”.

Sobre este punto hay que tener en cuenta que la señora Nohemí Páez Garnica estaba en el programa de osteoporosis precisamente por haber sido diagnosticada con esta enfermedad, pues se le había practicado un examen de densitometría ósea en la que se indicaba que los valores de DMO encontrados en la columna lumbar evidenciaban osteopenia, que es una disminución en la densidad mineral ósea, que puede ser una condición precursora de osteoporosis.

En la osteoporosis los huesos de la columna vertebral (vértebras), se pueden debilitar al punto de aplastarse, lo que puede producir dolor de espalda, por lo que no es raro que se presenten artralgias, esto es, dolor articular agudo o punzante que puede aparecer de repente e irse agravando con el paso del tiempo, síntoma característico de la esclerosis sistémica. Entonces, lo que se advierte es que se presentaron síntomas característicos de las dos enfermedades.

Lo que se echa de menos, es que, habiéndose remitido a medicina interna desde un primer momento, se le hubiera dado consulta con médicos generales que no tenían por qué concluir diagnóstico distinto al que dieron, dado que atendieron los síntomas que refería la paciente en su consulta y dada la inclusión de la paciente en el programa de osteoporosis, es evidente que sí se había efectuado una remisión.

Así las cosas, concluye el despacho que lo que dificultó el diagnóstico de la enfermedad de esclerosis sistémica fue que las consultas no siempre fueron porque los mismos síntomas persistieran pese al tratamiento, sino por diferente sintomatología, lo que llevó a pensar que se trataba de diferentes afecciones, por lo que fueron tratadas individualmente sin correlacionarlas; y es que como lo señala el mismo informe de auditoría del caso, la esclerosis sistémica es una enfermedad crónica, autoinmune y sistémica de etiología desconocida que causa daño microvascular extenso y excesivo depósito de colágeno no solo en la piel sino en los órganos internos. Además, porque también sufría de osteoporosis, enfermedad que coincide en el síntoma de artralgias con la esclerosis sistémica. Así las cosas, si hubo falla, no fue de los 3 médicos aquí demandados.

Con todo, observa el despacho que aunque se le aplicó el tratamiento indicado para la enfermedad desde marzo de 2011, la señora Nohemí Páez Garnica no reaccionó bien al mismo complicándose su estado de salud hasta el día de su muerte el 4 de septiembre de 2011, y es que como lo señaló el mismo informe de auditoría, la esclerosis sistémica es una enfermedad que tiene resistencia al tratamiento, curso impredecible y alta mortalidad.

Por último, en el punto 6 del informe de auditoría la misma auditora sugiere *“solicitar concepto de expertos especialistas en estas enfermedades (médico internista o reumatólogo) que tienen más herramientas de evidencia técnica científica y de literatura sobre la presentación estadística, epidemiológica, curso, diagnóstico, manejo y pronóstico de estas enfermedades, quienes aportaran más elementos de juicio para definir responsabilidad en el presente caso”*. Ello supone que la auditora no era especialista en el tema y era necesario consultar a los especialistas, antes de siquiera pretender formular una demanda de repetición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los señores ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA, CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

2.4. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Código de verificación: **4d8cdb793fd7bdec0083f8bcae4e4c0bd2a7508d6dc20f24e80136d464e764b4**

Documento generado en 02/03/2021 10:29:41 PM